



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MACIEL ANDREINA HERRERA RIOS en representación de la adolescente **MACIEL ANDREINA HERRERA RIOS**
DEMANDADO: **NELLY MELBA AREVALO** y los herederos determinados e indeterminados del causante **NESTOR JULIO HERRERA OSORIO**
RADICACION: **910013184001-2022-00006-00**

Leticia (Amazonas), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Observa el Juzgado que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, por lo que se ocupa el Despacho en determinar si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, luego de que la parte demandante no diera cumplimiento al requerimiento realizado.

Consideraciones.

Establece el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C. General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

En el presente asunto, en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, el Despacho dispuso ordenar a la parte actora que procediera a cumplir con la carga procesal correspondiente, esto es, realizar las gestiones tendientes a notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le confirió el término de 30 días.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo tanto, el Juzgado considera que hasta la fecha se le ha otorgado un tiempo más que razonable a la parte interesada para que cumpliera con dicha carga (superior a 30 días).

Vale precisar que no hay medidas cautelares previas que consumar, por lo tanto, no habrá impedimento para adoptar la medida correspondiente; en consecuencia y de conformidad a la advertencia contemplada en auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2022, se dará aplicación al aparte respectivo del artículo 317 del Código general del Proceso.

No habrá costas por cuanto no se causaron, por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

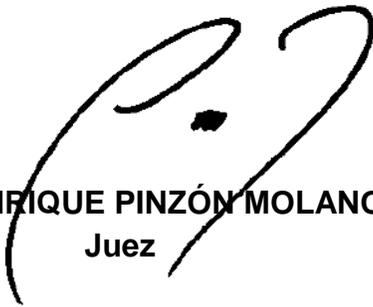
SEGUNDO: SEÑALAR como honorarios definitivos a la Curadora Ad-Litem Dra. VALERIA ALEJANDRA GUTIERREZ URBANO la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a cargo de MICELES JOSEFINA RIOS NORIEGA quien representa a MACIEL ANDREINA HERRERA RIOS (numeral 1º del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el numeral 1º del acuerdo 1852 de 2003, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia.

CUARTO: Sin costas por no haberse causado.

QUINTO: dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA

Hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 se notifica el presente
auto por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaría.